

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INMERSOS EN LA DEMANDA IMPROPONIBLE: EN BUSCA DE UNA CONCEPCIÓN EQUILIBRADA EN SU IMPLEMENTACIÓN

Luis Mariano Argüello Rojas^{**}

“Si antes era posible decir que los derechos fundamentales estaban circunscritos a la ley, se vuelve exacto afirmar que hoy, las leyes deben estar en concordancia con los derechos fundamentales”.

Robert Alexy

“La simplicidad (...) es característica del derecho, así como la complicación es la característica de la ciencia jurídica cuando no llega a comprenderlo”.

Salvatore Satta

^{**}Doctorando en Derecho y Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia (UNED). Especialista en Derecho Notarial y Registral por la Universidad de Costa Rica (UCR). Licenciado en Derecho con énfasis en Derechos Humanos por esta misma Universidad. Becario por el Poder Judicial de la Maestría en Administración de Justicia Enfoque Sociojurídico con énfasis en Derecho Civil de la Universidad Nacional de Costa Rica (UNA). Juez de la República desde el año 2012. Profesor de Derecho en la UCR (Sede de Occidente). Correos electrónicos: luis.arguellorojas@ucr.ac.cr / arguellomariano@gmail.com

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

RESUMEN: La presente investigación busca despejar algunos cuestionamientos que se han lanzado contra el instituto procesal de la demanda improponible, máxime en ocasión de su regulación normativa en el nuevo Código Procesal Civil (Ley N° 9342); para ello, se parte de una concepción constitucionalista del derecho procesal civil que vislumbra en consecuencia, los derechos fundamentales presentes en la dinámica aplicativa de la figura así como el camino interpretativo para salvaguardarlos, todo en ocasión de tutelar la garantía de acceso a la justicia que ostenta todo ser humano.

PALABRAS CLAVE: derechos fundamentales, proceso civil, demanda improponible; tutela judicial efectiva, neoconstitucionalismo

ABSTRACT: The present investigation seeks to clear up some questions that have been launched against the unproven demand lawsuit, especially on the occasion of its normative regulation in the new Civil Procedure Code (Law No. 9342); for this, it is based on a constitutionalist conception of civil procedural law that envisages, consequently, the fundamental rights present in the application dynamics of the figure as well as the interpretive way to safeguard them, all in order to protect the guarantee of access to justice that It shows every human being.

KEYWORDS: Fundamental rights; Civil Process; Unavailable Demand; Effective Judicial Protection; Neoconstitutionalism.

SUMARIO. I. Reflexión introductoria; II. La dimensión social del proceso civil; III. Contexto cronológico y fundamento teórico de la demanda improponible; VI. Derechos fundamentales en juego; V. Conclusiones. Bibliografía.

I. Reflexión introductoria

La presente reflexión jurídica tiene su génesis en la connatural motivación que subyace con la entrada en vigencia -y consecuente implementación- del nuevo Código Procesal Civil (Ley N° 9342) a partir del lunes ocho de octubre del año dos mil dieciocho.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

En efecto, la nueva ordenanza procesal civil cuenta con una amplia gama de innovaciones que van desde la potencialización de la desconcentración de la justicia civil hasta la introducción de un nuevo y remozado sistema de justicia cautelar; desde la introducción de la audiencia preliminar hasta la proyección de nuevos mecanismos de ejecución de la sentencia; y desde la introyección de un cambio en el rol de una persona juzgadora, interesada en la solución efectiva del conflicto, hasta la introducción de un marco deontológico que dirige el actuar de las partes en un proceso judicial.

Así entonces, se podrían agotar decenas de páginas en la presentación sucesiva de estas modificaciones que impactan el propio ADN -para utilizar alguna referencia gráfica- del proceso jurisdiccional en materia civil. Ahora, dentro de todo aquel amplio espectro de innovaciones que proyecta un proceso civil, que es debido proceso de inicio a fin, merece una especial atención la introducción del instituto procesal de la demanda improponible, el cual viene a satisfacer una sentida necesidad que fue percibida, durante muchos años, en el ambiente forense costarricense.

En efecto, este instituto busca conciliar el derecho de acceso a la justicia con el principio de tutela judicial efectiva; en otras palabras, garantiza que el acceso no implique una estancia cuasi-permanente en los estrados judiciales, sino que concilie aquella necesidad de respuesta jurisdiccional con una visión pronta y cumplida de hacer las cosas, sea de una administración de justicia que, en atención de los principios de economía, celeridad e impulso procesal, esté verdaderamente comprometida con la resolución de un conflicto social o de aquel que al menos aparente serlo.

Como consecuencia, esta investigación nace como una respuesta a aquella imperiosa tarea de hacer debate, reflexionar y pensar en los fundamentos: la implicación de derechos fundamentales, alcances y límites de la demanda improponible. Mal se haría si la práctica se separa de la teoría o, peor aun, si se hace teoría sin ponderar sus implicaciones prácticas. Si se miran bien los aspectos mostrados, la reflexión que aquí se presenta pretende ser una propuesta original y equilibrada que oriente el actuar de los sujetos procesales en ocasión de la aplicación de la demanda improponible, debido

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

a las dudas y vicisitudes que siempre se pueden encontrar entre la transición de las buenas intenciones legislativas a la práctica forense.

En síntesis, el estudio aquí defendido no es un altar a la contemplación jurídica del instituto, ni tampoco una mera descripción cual acuarela de una galería, sino un intento sintético pero laborioso que busca recrear y construir una propuesta dinámica que marque un camino claro en la implementación de la demanda improponible. Se espera despejar incógnitas y trazar puentes que permitan vislumbrar la mejor transición de la figura por los refrescantes senderos del nuevo proceso civil costarricense.

Se ha insistido en que el derecho procesal no puede vivir de esperanzas sino de realidades; pues bien, esto último muestra un rayo de luz con la existencia legal de un nuevo instituto procesal que bien implementado puede ser un valioso paliativo para la superación de aquella repetida -aunque poco analizada en su multicausalidad- frase de "crisis en la Administración de Justicia". Sin embargo, si la demanda improponible es implementada de forma abusiva y equivocada, no será más que un instrumento cercenador de derechos fundamentales. De allí proviene lo valioso de la presente deliberación académica.

II. La dimensión social del proceso civil

Tomarse en serio el estudio del derecho procesal no solamente es una labor plausible, sino que resulta imprescindible para el mejoramiento de las condiciones democráticas de una sociedad determinada que demanda, no únicamente la validez formal de los criterios jurisdiccionales, sino también una legitimidad sustancial cimentada en el respeto de la dignidad del ser humano, o sea, del derecho a tener derechos. Aunado a lo anterior, en el proceso jurisdiccional, suelen contradecirse derechos e intereses de la más variada índole, de cuya síntesis y consecuente resolución derivarán repercusiones proyectadas a nivel socioeconómico, cultural y político. Preocuparse por su estructura, desenvolvimiento y consecuencias no es un tema meramente formal.

Desde Chiovenda para acá, con la denominada corriente publicista, se sabe que el proceso jurisdiccional es por lo general el camino institucionalizado diseñado para la solución heterocompositiva de los conflictos sociales, sean estos individuales o colectivos. Aquel camino –que no es de mero patrimonio privado-, para ser *debido*, tiene que estar iluminado por las luces del derecho de la Constitución y, mejor aún, de sus contemporáneas formas de proyección, planteadas por la corriente neoconstitucionalista (Carbonell, 2007). Solo así no se perderá el derecho sustancial en las sombras del autoritarismo o de la indiferencia jurisdiccional.

Desde los últimos años de sus estudios, ya lo advertía el gran y admirado jurista italiano Piero Calamandrei, citado por Priori (2006, p. 106) cuando, con la genialidad de su pluma, señalaba:

Y, finalmente, no se debe olvidar que, para poder comprender la reforma del proceso civil en todo su alcance histórico, no basta ponerla en relación con la codificación de derecho sustancial, al cual el proceso deberá servir, sino que es, además necesario considerarla en función del ordenamiento constitucional, dentro del cual, la administración de justicia se encuadra.

En consecuencia, lejos debe quedar cualquier proyección procedimentalista que rebaja al derecho procesal a un lugar de cubículos estancos e inconexos y que, por ende, pierde rigor científico al autolimitarse inexplicablemente a la lógica normativa de cada ámbito de procedimientos, sean estos laborales, familiares, civiles o contencioso-administrativos. Reducir el derecho procesal a una ciencia de las “geometrías autónomas” es ocultar la calidez del derecho de la Constitución que, por cierto, es uno y común para todas las materias. Por el contrario, el autor de estas líneas (previamente citado) considera que el tener una determinación amplia de los aspectos normativos fundamentales ayuda a superar los retos comunes, entender las diferencias ajenas y proyectar visiones más integrales de los institutos procesales.

Dichos institutos no son patrimonio exclusivo de una materia u otra, sino que pertenecen al propio ámbito de aquel método trazado dentro del Estado Constitucional de Derecho, denominado proceso jurisdiccional y que, consecuentemente, no puede nunca ser un fin en sí mismo, sino que debe entenderse como un instrumento para la tutela y garantía de la dignidad del ser humano. Esta última, por cierto, se ve proyectada en las más variadas situaciones que enfrenta la persona en su contorno social.

III. Contexto cronológico y fundamento teórico de la Demanda Improponible.

Habiendo explicado lo anterior, se puede extraer que, evidentemente, el instituto procesal de la demanda improponible no surgió por iluminación divina; sino que es la respuesta a una necesidad -que para el caso costarricense, objeto de esta investigación- se percibía desde años atrás en el ámbito forense y que, incluso, generó que, en corrillos judiciales -tal vez con una percepción un poco tímida- se fuera generando pretorianamente algunos pronunciamientos orientados en esa dirección; v.gr. monitorios e interdictos en materia civil.

En tal sentido, una sólida doctrina costarricense resulta congruente con lo recién indicado al reconocer que:

En honor a la verdad, se puede decir que este nuevo instituto no era absolutamente extraño a nuestro sistema procesal histórico. En nuestra legislación anterior, en ciertos tipos de procesos, como por ejemplo, en los monitorios e interdictos, era posible el rechazo de plano de la demanda. En los monitorios cuanto existía falta de legitimación activa o pasiva evidente (porque en el documento base el actor no era el acreedor o el demandado no aparecía como deudor) y en los interdictos cuando el mismo actor hacía ver la caducidad por el trascurso del plazo para accionar (López, 2017 p. 221).

Asimismo, vale acotar que, en el ámbito del proceso contencioso-administrativo y civil de hacienda, se implementó a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 8508 el 01 de enero del año 2008 (Código Procesal Contencioso Administrativo, CPCA) y puntualmente en ocasión de su artículo 62. Ergo, en dicha ley se encuentran supuestos específicos de demanda improponible *nomen iuris* utilizado en la disposición reglamentaria de aquella materia (Conf. Art 61.8 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda) que incluso, con un procedimiento específico diseñado al particular, ha generado un valioso cúmulo de antecedentes que respaldan la importancia y utilidad del citado instituto procesal. En suma, para el caso costarricense, los antecedentes históricos de la demanda improponible están asociados con criterios interpretativos provenientes de la jurisdicción civil e incluso constitucional, así como del citado artículo 62 del CPCA y, de forma más reciente, el artículo 510 del Código de Trabajo.

Ahora, en otro orden de ideas, importa destacar el fundamento de la demanda improponible, la cual se complementa con la visión y desenvolvimiento que ha tenido el instituto procesal en nuestro medio. Sobre este, resulta esclarecedora la siguiente cita, en la cual los profesores Artavia Barrantes y Picado Vargas (2016) indican que

La demanda improponible tiene fundamento constitucional en los principios de justicia pronta y cumplida y en los principios procesales de celeridad, moralidad y buena fe. El Estado no se puede ocupar de demandas que estén llamadas al fracaso, que solo conducen a angustiar el sistema, con procesos que nunca van a ser estimatorios. Si bien como vimos, el Estado debe garantizar el acceso a la jurisdicción, o la tutela judicial efectiva, dichos derechos deben hacerse ajustados a la ley y a la Constitución, de manera que la improponibilidad de la demanda constituye un límite válido a esas garantías (p. 289).

Como se puede observar, para la fundamentación de este nuevo instituto procesal, se deberá tener en cuenta la operatividad de ciertos principios constitucionales

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

y procesales que, sin duda, servirán como faros guías en la implementación y consiguiente interpretación de la normativa especial frente a supuestos fácticos específicos. En efecto, la demanda improponible no puede ser –se insiste– descontextualizada del marco de derechos y garantías constitucionales. En realidad, mal se haría si se limita su estudio a la “anatomía” interna de sus preceptos, puesto que el derecho procesal, en lo general, y sus institutos, en lo particular, se desarrollan en una sociedad dinámica que proyecta en sus destinatarios una esfera vivencial cubierta por la tutela, promoción y disfrute de los derechos humanos: ciertamente el de acceso a la justicia es uno de los más preciados.

De esta manera, el fundamento de la demanda improponible crece sobre el suelo de la justicia pronta y cumplida, la que, sin menoscabar el derecho de acceso a la justicia, entiende que este, como todo derecho fundamental, no es un poder irrestricto, sino que admite límites que, en armonía con la reserva de ley y principios de proporcionalidad y razonabilidad, generan que una demanda pueda ser rechazada *ad portas* o *in limine Litis*. Lo anterior aplicaría –claro está– cuando precisamente el planteamiento, o más técnicamente el objeto del proceso, carezca de viabilidad para generar una sentencia estimatoria o al menos que haga necesario entablar un contradictorio procesal e impulso de las sucesivas etapas que conforman un *iter* jurisdiccional.

El contexto histórico y el fundamento de la demanda improponible son caras de una misma moneda: el segundo se adecúa a las exigencias del primero. En otras palabras, el instituto de la demanda improponible se justifica por una necesidad práctica. Lastimosamente, la cultura litigiosa de este país ha generado el anquilosamiento de la administración de justicia por el incremento de procesos judiciales que generan normalmente un impacto –inversamente proporcional– en la forma en la que se resuelven: normalmente ocurre que cuánto mayores son las exigencias de cantidad, menor es la calidad.

De este modo, la ciencia del derecho procesal y sus cultivadores de la mano del derecho de la Constitución proyectan nuevas formas de hacer real y entendible la

verdadera esencia de la tutela judicial efectiva sin menoscabar el acceso a la justicia pues. En un supuesto de demanda improponible, el actor ingresa y obtiene una respuesta en un criterio jurisdiccional que, debidamente fundamentado, logra la implementación de un instituto procesal equilibrado el cual, a la vez hace realizable, en atención de principios procesales de economía y celeridad procesal, la salvaguarda de una justicia pronta y de mayor calidad. Esta fundamentación supone un reto importantísimo de cara a la implementación correcta de los derechos fundamentales presentes en un proceso jurisdiccional.

IV. Derechos fundamentales en juego en la demanda improponible.

En el seno de la demanda improponible palpitan una serie de derechos fundamentales en pleno movimiento que el teórico e intérprete del derecho procesal debe saber ponderar, equilibrar y aplicar para garantizar el éxito del instituto procesal. Si se mira con detenimiento, en el derecho de acción, que se ejercita mediante una demanda que materializa determinadas pretensiones³, se concretiza un derecho fundamental básico y elemental: el de acceso a la justicia. De modo que, en razón de potenciar una visión sustancial de aquel acceso que no se limite a un enunciado semántico o de “mera magia verbal” (Haba, 2012, p. 40), los criterios de admisibilidad de una demanda no deben revestir solemnidades engorrosas ni requisitos formalizantes que hagan nugatorio aquel derecho.

Así, por ejemplo, lo ha entendido el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, quien en la resolución N° 136-2010 de las catorce horas treinta minutos del siete de abril del dos mil diez, indicó: "*Estima este Tribunal que las normas que regulan el acceso a la jurisdicción deben interpretarse y aplicarse en el*

³ La frecuente equivocidad que se presenta entre los conceptos acción, pretensión, demanda y objeto del proceso fue despejada de forma magistral por el procesalista español Jaime Guasp, cuando indica: “Concedido por el Estado el poder de acudir a los Tribunales de Justicia para formular pretensiones: derecho de acción, el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto del órgano jurisdiccional: pretensión procesal, iniciando para ello, mediante un acto específico: demanda, el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión” (1998, p.206)

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

sentido que mejor favorezcan la realización del derecho a la tutela judicial. La protección constitucional de este derecho se traduce en la imposición a los Jueces y Tribunales de la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen (...)".

Sin embargo, el acceso a la justicia como derecho fundamental que es, tiene sus límites, los cuales deben cumplir con el requisito de reserva de ley, así como con parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en aras precisamente de no desbordar su contenido. Es decir, los límites consagran los contornos del derecho pues, si no existieran, no se sabría a ciencia cierta cuál es su contenido ya que, si los derechos son “todo”, terminan siendo “nada”. De modo que en la demanda improponible se busca garantizar de forma proporcionada un derecho de acceso a la justicia pero, a su vez, el tutelar un derecho de que aquella justicia sea pronta y cumplida. Aquí precisamente subyace el delicado y vital equilibrio que debe existir.

En línea con lo anterior, el profesor Jorge López González (quien fue uno de los redactores de la Ley N° 9342) en una reciente y luminosa publicación al referirse a este instituto procesal, señala que:

Es preciso advertir. El instituto de la demanda improponible tiene una estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia y es una herramienta que, en manos de funcionarios judiciales poco garantistas del derecho fundamental al proceso, podría constituir una limitación violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. No es ninguna invención, que en muchos casos existe la tendencia a terminar los procesos a la mayor brevedad y por cualquier razón. Por ese motivo, el código establece que la demanda improponible solo se puede declarar en supuestos de demandadas manifiestamente improponibles. La referencia a que la improponibilidad sea manifiesta, lanza un claro mensaje a que dicho instituto debe aplicarse en forma restrictiva y en supuestos muy evidentes. (2017, p. 222)

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Así, a modo de ejemplo, una persona juzgadora excesivamente rigorista o activista en materia civil puede potenciar, con efectos extensivos poco saludables, los alcances de los presupuestos taxativos de la demanda improponible. Así que, a cada demanda que ingrese, le intentará realizar, no un análisis de admisibilidad o de fundabilidad, sino una especie de “juicio anticipado” que proyecte escenarios no deducibles del propio planteamiento o teoría del caso de la parte actora. Incluso, permitiría que se desatienda su papel de tercero imparcial para colocarse como un litigante más, contrariando los planteamientos de la parte que acude a estrados judiciales.

El peligro que esta situación conlleva es que la demanda improponible, como instrumento que es, en manos de una persona juzgadora poco garantista puede significar un peligro tremendo, ya que con ciertos impulsos no del todo deseables -por no decir que ilegítimos- (v.gr. bajar circulantes de casillas a toda costa, ser un campeón de las estadísticas cuantitativas o ser un paladín justiciero de las sentencias anticipadas) puede afectar en gran medida la razón de ser de este instituto y peor aún: los derechos fundamentales de la persona justiciable. Asimismo, en el otro extremo de la balanza, una persona juzgadora poco detallista, y a su vez con ánimos fuertes de pasividad, no verá mayor utilidad en la demanda improponible, pues, en aras de no complicarse o debido a un malentendido principio dispositivo, generará masivos traslados de demanda respecto de litigios que coloquialmente hablando no tienen “pies ni cabeza”. En otras palabras, desatenderá sus obligaciones jurisdiccionales o, si se quiere más técnicamente, sus diversos “poderes-deberes” (Picado, 2007). Esto generará evidentemente una acumulación cuantiosa de procesos que acarreará costes en tiempo y recursos, de modo que, ante el aumento de circulantes, se creará la temida crisis de una administración de justicia que, viviendo en tiempos cronológicamente distantes, pierde su legitimidad frente a un conglomerado social que exige resultados de su parte.

Lo dicho previamente podría generar el “desgarre de las vestiduras” de aquellos que piensan que la persona juzgadora, como “boca de la ley”, simplemente actúa cual

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

autómata objetivo que no *puede* ni *debe* variar los designios de la ley⁴. Sin embargo, es de advertir que ese debatible anhelo se ubica en el plano del “deber ser”, de modo que la realidad y el mundo del “ser”, sin duda, influyen sobre los idearios procesales, en este caso, el de la demanda improponible no es la excepción.

En consonancia directa con lo anterior, Marinoni, renombrado procesalista suramericano, ha indicado:

Pero, como la adecuada prestación depende: a) de la universalidad del acceso a la justicia, b) del plano normativo procesal; y c) de la estructura material de la administración de justicia, así como del comportamiento del juez, también es necesario pensar en la relación entre el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional y el “modo de ser” de la jurisdicción, o mejor, entre el derecho fundamental procesal del particular y la capacidad del Estado de prestar tutela jurisdiccional efectiva. El “modo de ser” de la jurisdicción influye sobre el resultado de su actividad. (...) O sea, no hay más cómo concebir a la jurisdicción en una dimensión que ignore su dinámica procesal, pues el buen resultado de su tarea está indisolublemente ligada al “medio instrumental” (técnica procesal, estructura fáctica, comportamiento de los auxiliares jurisdiccionales y del juez) con el cual trabaja (2016, p. 54).

De lo anterior se rescata cómo, sin duda, la formación, preparación, constante capacitación y concepción de la persona juzgadora que se fragüe en los próximos años con la entrada en vigor de la Ley N° 9342 marcará, en buena parte, el éxito o fracaso de la gran reforma procesal civil. Igualmente, se considera que todo está dado para que la

⁴ Recuérdese el papel que está llamado a ejercer la persona administradora de justicia, la cual, en palabras de Calamandrei, debe evocar que: “Todas las libertades son vanas sino pueden ser reivindicadas y defendidas en juicio, si los jueces no son libres, cultos y humanos, si el ordenamiento del juicio no está fundado él mismo, sobre el respeto de la persona humana, el cual en todo hombre reconoce una conciencia libre, única responsable de sí y, por esto inviolable” (citado por Priori, 2016, p.108).

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

implementación sea exitosa. Sin embargo, siempre habrá que prestar especial atención a eventuales movimientos de “contra-reforma” que atenten contra el rumbo ideológico, en el buen sentido de la palabra, que se ha buscado implementar por parte de los autores intelectuales de dicha ley. No en balde, uno de los redactores de la citada ordenanza procesal, con sagaz elocuencia, no ha disimulado en reconocer que el nuevo Código Procesal Civil está diseñado para “personas juzgadoras inteligentes”.

De este modo, el punto de equilibrio del instituto pasa por comprender que el derecho fundamental de acceso a la justicia está garantizado al justiciable con la posibilidad de presentar en materia civil, ante los Tribunales de Justicia, su demanda. Pero esta debe cumplir ineludiblemente con requisitos de admisibilidad y fundabilidad con la fiel idea de, precisamente, recordarle al accionante que la justicia buscada no es cualquiera, sino aquella dimensionada en factores de tiempo y forma, o sea, pronta y cumplida.

Lo anterior genera como efecto paralelo que si, por ejemplo, el planteamiento de una parte actora o reconvencional ingresa dentro de los supuestos y/o causales del numeral 35.5 de la Ley N° 9342, por no generarle mayores inversiones de tiempo, espacio ni recursos y construyéndole esperanzas que no tienen asidero), se dispondrá en *limine litis* la inadmisibilidad –*rectius*: improponibilidad- de su demanda o reconvención.

Con el panorama anterior, no solamente gana el Sistema de Administración de Justicia o la parte demandada, sino también la accionante, ya que no tendrá que esperar años para tener certeza de una situación jurídica determinada. Unido a esto, vale acotar que en la demanda improponible no se contrarían derechos fundamentales - como apresuradamente han querido ver algunos - sino que, por el contrario, si la figura o, más técnicamente hablando, el instituto procesal es aplicado y entendido correctamente, la contradicción queda solo en apariencias, pues, más bien, lo que existe es una convergencia de derechos fundamentales que se mueven en la misma dirección. De esta

manera, tales derechos fundamentales presentes en la demanda improponible son como la sombra que acompaña al cuerpo, es decir, siempre tienen y deberán estar presentes.

Una aclaración más: la tutela judicial efectiva o, lo que es lo mismo, la justicia pronta y cumplida, se erige en un pilar elemental de la reforma procesal civil, de modo que esta siempre debe ser proyectada en la aplicación ordinaria de sus institutos, normas, principios y procedimientos. Aunado a lo anterior, es importante recordar que - para no generar falsas comprensiones -, respecto de los posibles quebrantos al derecho a la justicia pronta y cumplida, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dejó de fungir como una instancia jurisdiccional más y entendió, con certeza, que al final del proceso es cuando existen mayores y mejores elementos para ponderar los alcances de este derecho de cara a su concreción en una causa judicial en particular (Voto N° 12644-2011 de las quince horas y tres minutos del veintiuno de setiembre del dos mil once).

Así pues, luego de realizar este ejercicio de interpretación sistemática del instituto procesal, en el contexto constitucional donde debe ser aplicado, es decir, “el ideal regulativo del jurista del constitucionalismo, o del jurista post positivista (que) tendría que ser el de integrar en un todo coherente la dimensión autoritativa del Derecho con el orden de valores expresados en los principios constitucionales” (Atienza, 2016, p. 29), es importante nuevamente recordar la necesidad de estudiar las regulaciones del proceso civil en armonía o en función del ordenamiento constitucional imperante. Lo anterior, sin duda, hará realidad la existencia de un proceso civil que sea un verdadero termómetro de las garantías del debido proceso y, por ende, de los derechos fundamentales establecidos a nivel constitucional.

V. Conclusiones

- La demanda improponible no surgió de elucubraciones teóricas abstractas, sino del propio casuismo que se reveló en un contexto social determinado. Así las cosas, este instituto procesal responde a la sentida necesidad que, para el caso costarricense,

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

existía desde hace años en su ámbito forense en razón de la alta tasa de litigiosidad y planteamientos carentes de razonabilidad que propiciaban el incremento desmedido de asuntos judiciales pendientes de resolución. Esta situación, evidentemente, es una causal idónea para generar crisis en cualquier administración de justicia.

- La genealogía de la demanda improponible para el caso costarricense se ubica en ciertos precedentes jurisdiccionales que proyectaron tal instituto procesal en diversos ámbitos, por ejemplo, los criterios de admisibilidad por el fondo en materia procesal constitucional, así como los rechazos de plano en procesos interdictales y monitorios al carecer la demanda de presupuestos básicos, claro está, si se trata de la materia civil. Asimismo, a partir del año se genera una inclusión normativa tímida del instituto en el artículo 62 del CPCA, que proyecta ciertas regulaciones que en la práctica operaron como verdaderas causales de improponibilidad. Sin embargo, en honor a la verdad, la concepción más acabada se alcanza con la aprobación del nuevo Código Procesal Civil y su reconocimiento expreso en el artículo 35.5 de tal ordenanza.
- La demanda improponible no afecta el derecho fundamental de acción, al contrario, lo hace razonable. Tampoco afecta el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues el justiciable que presente tales planteamientos obtiene una respuesta de una autoridad jurisdiccional.
- Este instituto procesal en realidad busca garantizar, de forma proporcionada y razonable, un derecho de acceso a la justicia, pero que tiene como norte el tutelar: un derecho de que aquella justicia sea efectivamente pronta y cumplida. Aquí precisamente subyace el delicado, pero, a su vez, vital equilibrio que debe existir en esta temática: garantizar que el proceso jurisdiccional sea un *camino* y no una *estancia* permanente para el justiciable.

Bibliografía

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

- Artavia Barrantes, S. y Picado Vargas C. (2016). *Código Procesal Civil (comentado) Tomo I*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Atienza, M. (2016). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Calamandrei, P. (1960). *Proceso y Democracia*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carbonell, M. (2007). *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Madrid, España: Trotta.
- Guasp, J. (1998). *Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Haba, E. (2012). *Metodología Realista del Derecho. Claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica.
- López, J. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense I. Según el Nuevo Código (Parte General)*. San José, Costa Rica: Editorial EdiNexo.
- Marinoni, L. (2016). *Teoría general del proceso: Una aplicación neoconstitucional*. San Salvador, El Salvador: Editorial Cuscatleca.
- Milano, A., Jinesta, E., Jiménez M. y González O. (2006). *El nuevo proceso contencioso administrativo*. San José, Costa Rica: Escuela Judicial.
- Nieva, J y Bujosa LL. (2015). *Nociones Preliminares de Derecho Procesal Civil*. Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos.
- Picado, C. (2007). *Debido proceso civil, laboral y agrario. Los poderes del Juez y los Derechos de las partes*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Quesada, C. (2017). Demanda Impropio: Instrumento Innovador de la Reforma Procesal Civil. *Revista Judicial del Poder Judicial de Costa Rica*, N° 121, 47-158.
- Priori, G. F. P. (2006). Las primeras muestras de la constitucionalización en el Derecho procesal: la obra de Calamandrei. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 6 (2), 86-111.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Satta, S. (1971). *Soliloquios y coloquios de un jurista*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Villalobos, L. (2017). *Enfoques y diseños de Investigación Social: Cuantitativos, Cualitativos y Mixtos*. San José, Costa Rica: Editorial EUNED.

Sentencias.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 12644-2011 de las quince horas y tres minutos del veintiuno de setiembre del dos mil once.

Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Voto N° 136-2010 de las catorce horas treinta minutos del siete de abril del dos mil diez.